

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y siete minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia DTHI/UATA-1284-22Ki, Ref: 4207/22. de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, remitido por la Directora de Talento Humano Institucional, informando lo siguiente:

«Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección, informa que el número total de empleados hasta esta fecha es de **9791**, de los cuales un total de **1577** empleados laboran en el Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia. Se aclara que en relación a la solicitud de la cantidad de empleados con discapacidad física, la Dirección de Talento Humano no maneja ese tipo de datos; ya que puede considerarse una acción discriminatoria contra las personas con discapacidad, así como también según el artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal información es considerada como Datos Personales Sensibles.» (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** El 08/06/2022, se recibió solicitud de información número 261-2022, mediante la cual se requirió:

«Estadística del número total de empleados públicos que laboran en el Órgano Judicial de El Salvador a nivel nacional, es decir en los 14 departamentos de El Salvador. Asimismo, de ese total categorizar el número total de empleados que presenta alguna discapacidad física, auditiva, visual, etc. De igual manera, la estadística del número total de empleados públicos que laboran en la sede central de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ubicada en Centro de Gobierno San Salvador. Asimismo, de ese total (de la sede central) categorizar el número total de empleados que presentan alguna discapacidad física, auditiva, visual, o de cualquier otra naturaleza.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/261/RPrev/669/2022(4) de fecha ocho de junio del dos mil veintidós, se previno al peticionario para que aclarase si los tipos de discapacidad enunciados en la solicitud –todos de carácter físico– son de carácter taxativo o si requiere incorporar otros tipos de discapacidad reconocidos en el ordenamiento jurídico, por lo que se solicita especificar los tipos de discapacidad a efecto de facilitar la localización de la información respectiva, y determinar la dependencia a que se refiere con: “sede central de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ubicada en Centro de Gobierno San Salvador”, ya que dicha descripción resulta indeterminada.

3. Es así que el usuario, por medio de escrito presentado a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial Unidad el 09/06/2022, evacuó las prevenciones en los siguientes términos: “Subsanando proceso UAIP-261-RPrev-669-2022. Literal 1: Tipos de discapacidad: Discapacidad física, Discapacidad Auditiva, Discapacidad Visual, Discapacidad Psicosocial o mental y Discapacidad Intelectual, estas según las establece el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Literal 2: Respecto a la dependencia a la que me refiero. Es la sede de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sede San Salvador. De coordenadas 13°42'23"N 89°11'54"O. De dirección: PR42+GM5, San Salvador. Siendo m[á]s espec[i]fico, me refiero al Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, Sede San Salvador.”

4. En ese sentido, por resolución con referencia UAIP/256/RAdm/678/2022(4), de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Directora de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia MEMO UAIP/261/632/2022(4), de fecha nueve de junio del dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

**II.** Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional ha señalado que: “*Se aclara que en relación a la solicitud de la cantidad de empleados con discapacidad física, la Dirección de Talento Humano no maneja ese tipo de datos; ya que puede considerarse una acción discriminatoria contra las personas con discapacidad, así como también según el artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal información es considerada como Datos Personales Sensibles.*”, (resaltado agregado).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Directora de Talento Humano Institucional ha indicado no contar con la información relacionada al inicio de este considerando, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Sentado esto y tomando en cuenta que la Directora de Talento Humano Institucional ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Directora de Talento Humano Institucional, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXX, el memorándum DTHI/UATA-1284-22Ki, Ref: 4207/22., suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.